REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

CLASE DE PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA, LAUDIS LORENA GARCÍA ARBOLEDA, YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA, ADRIÁN DANIEL GARCÍA ARBOLEDA, LUIS GABRIEL GARCÍA ARBOLEDA y CAROL ESTHER GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL PERLAZA, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y SBS SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 47001315300420220022000

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 319 del mismo estamento, se corre traslado a la contraparte del recurso de reposición contra el auto fechado 20 de febrero de 2024, presentado por la apoderada de la parte demandante, por el termino de tres (03) días.

LUISA FERNANDA VEGA MUÑOZ
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION / rad. no.: 2022- 00220

Aylin Serbousek C. <abogadaaylinserbousek@gmail.com>

Vie 23/02/2024 4:56 PM

Para:Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>;expreso.almirante.padilla@gmail.com <expreso.almirante.padilla@gmail.com>;Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudicialesexalpa@gmail.com <notificacionesjudicialesexalpa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (333 KB)

2PDFRECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)

E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Radicación No.:	**2022- 00220**
Tipo de proceso:	**VERBAL**
Demandante:	**LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA Y OTROS.**
Demandado:	**JOSÉ MANUEL PERLAZA; EXPRESO ALMIRANTE PADILLA; BANCO DE ACCIDENTE; SBS SEGUROS S.A**

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con C.C. No.: 1.083.012.712 de Santa Marta (Magdalena), profesional del derecho con Tarjeta Profesional No. 321.180 del C.S, de la J actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con personería jurídica reconocida, por medio del presente, respetuosamente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 de febrero de 2024.**

Cordialmente,

AYLIN Y. SERBOUSEK.

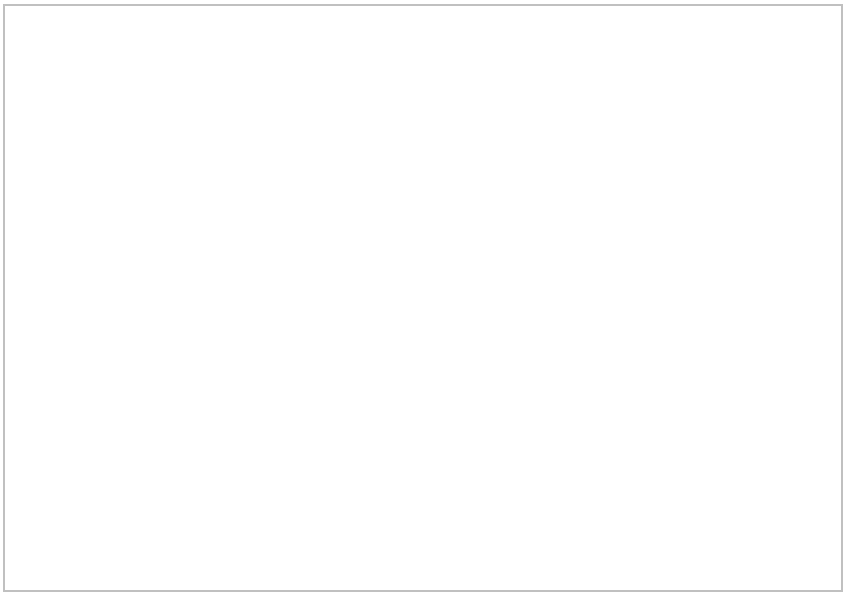

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)

E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024.

Radicación No.:	**2022- 00220**
Tipo de proceso:	**VERBAL**
Demandante:	**LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA Y OTROS.**
Demandado:	**JOSÉ MANUEL PERLAZA; EXPRESO ALMIRANTE PADILLA; BANCO DE ACCIDENTE; SBS SEGUROS S.A**

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con C.C. No.: 1.083.012.712 de Santa Marta (Magdalena), profesional del derecho con Tarjeta Profesional No. 321.180 del C.S, de la J actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con personería jurídica reconocida, por medio del presente, respetuosamente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 de febrero de 2024**, en el cual, ***se ordena tener como notificados a los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S Y EXPRESO ALMIRANTE PADILLA y NO atender los actos de notificación del banco de occidente y del señor JOSÉ MANUEL PERLAZA, entre otros aspectos***, con fundamento en los siguientes reparos:

I. PETICIÓN

De antemano, solicito respetuosamente al despacho, **REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024, EN SUS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO.**

NUMERAL SEGUNDO: se solicita respetuosamente al despacho, ***SEA REVOCADO TOTALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 20 de febrero de 2024***, en cuando a la decisión: **"…no atender los actos de notificación del banco de occidente y del señor Jose Manuel Perlaza, por lo considerado**…" y respetuosamente se solicita al despacho, tener en consideración, DAR por notificados personalmente al banco de occidente y ordenar la notificación por emplazamiento del Sr. Jose Manuel Perlaza.

NUMERAL TERCERO: se solicita respetuosamente al despacho, ***SEA REVOCADO TOTALMENTE EL NUMERAL TERCERO del auto de fecha 20 de febrero de 2024***.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A saber, en la actualidad, a nivel nacional se posee un sistema normativo en relación a notificaciones judiciales, **marcado por la coexistencia del régimen de notificación presencial y el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC),** bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

En relación a lo anterior, la Honorable Corte suprema de Justicia , sala de casacion civil, en sentencia cuyo radicado es: T 68001221300020022-00389-01 (STC16733-2022) , magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en fecha 14 de diciembre de 2022, ha reiterado la línea jurisprudencial en relación a la coexistencia de notificaciones judiciales, dejando hincapié en lo siguiente:

> "…Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-**…"

Así, la jurisprudencia evidencia la facultad de las partes y, en principio, del demandante de elegir los canales digitales a utilizar, así esta línea jurisprudencia la lleva la corte suprema de justicia, sala civil, desde la sentencia de tutela de la sala civil: CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, CSJ STS5421-2016, CSJ STC8125-2022, CSJ STC10689-2022, CSJ STC5368-2022, CSJ STC1315-2022, CSJ SC17162-2015, CSJ STC6415-2022, CSJ STC690-2020 CSJ STC5420-2022, CSJ STC1271-2022.

Ahora bien, con respecto al enteramiento de las decisiones judiciales, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia Tutela No. rad.: 5200122130002020-00023-01 (STC-2020), MP.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 20 de mayo de 2020, refirió lo siguiente:

> "…Se tiene decantado que alberga un "carácter indispensable para la realización del **debido proceso,** en tanto implica: (i) **la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción"** (C.C. T-286 de 2018), **porque la "publicidad de las**

decisiones judiciales" juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el "debido proceso", como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso…"

En este orden de ideas, dentro de sub judice, se efectuó el envío de la providencia "auto admisorio de la demanda", del escrito de demanda y demás anexos, al demandado BANCO DE OCCIDENTE, en aras de surtir la carga procesal de notificación personal del auto admisorio de la demanda, estos documentos fueron enviados al correo: djuridica@bancodeoccidente.com.co , que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio y que para efectos de notificación judicial, es el canal autorizado para recibirla, mediante la aplicación del articulo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiéndose por medio de empresa de mensajería electrónica certificada, tal como obran en el expediente los certificados y guías de envío allegados al expediente en fecha 23 de agosto de 2023, en la cual, se informó al despacho de donde se obtuvo esa dirección de notificación electrónica y se aportó igualmente el certificado de existencia y representación legal del banco de occidente. Ahora, es necesario recalcar, **si la parte demandante cumplió dentro de trámite de notificación personal de este demandado, con el principio de publicidad, permitiendo que quien represente judicialmente a esta persona jurídica de derecho privado, pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa?** Como respuesta se indica que **SI.** Toda vez que, pese a que no se indicó el canal de notificación electrónico en el escrito de demanda, ***ESTE CANAL YA ESTA HABILITADO por mandato legal, siendo esta una prerrogativa OPE LEGIS, dado que la disposición normativa contenida en el articulo 291 de la ley 1564 de 2012, numeral 2. Indica***:

"… Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes **inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas…"

Ahora bien, si el mensaje de datos fue enviado y recibido en el canal de recibo debidamente indicado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado BANCO DE OCCIDENTE para notificaciones judiciales, es un hecho que indica, **que el mensaje cumplió con la finalidad del**

núcleo esencial del derecho de DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO, puesto que este último, tuvo conocimiento de la providencia judicial, con sujeción a las formalidades legales, permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, asegurando el cumplimiento de los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Ahora bien, con respecto al Sr. JOSE MANUEL PERLAZA, demandado dentro del proceso, se debe tener en cuenta, que en fecha 19 de febrero de 2024, se solicito su notificación a través del emplazamiento, dado que el certificado de devolución aportador por la empresa de mensajería, anexada en la solicitud, indica que posee dirección errada.

Atentamente,

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO
C.C. NO. 1083012712
T.P. NO.: 321.180 DEL C.S DE LA J.